

«Cañada Real de Sorias». «Cañada Leonesa».—Estas dos cañadas, con una anchura de 75,22 metros.

Vereda de Pinos Altos.—Anchura: 20,39 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Silvano Maupoey Blesa, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de febrero de 1969 por la que se da de baja en la lista de industriales de la Agrupación de Conserveros de Alicante, Albacete y Murcia beneficiarios del régimen de reposición de azúcar por exportación de conservas concedido por Decreto 741/1968 a Alfonso García Sánchez, y de alta en la misma lista a su sucesor, A. M. García Campoy.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia, con domicilio en Montijo, 1, principal, Murcia, en solicitud de que se dé de baja en la lista de industriales beneficiarios del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar concedido por Decreto 741/1968, de 28 de marzo, a la firma Alfonso García Sánchez y en su lugar se dé de alta a su sucesora, la firma A. M. García Campoy.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Dar de baja a la firma Alfonso García Sánchez, de Archena (Murcia), de la lista aneja al Decreto número 741/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), por el que se autorizó a la Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportación de conservas de frutas previamente realizadas, y en su lugar se dé de alta a su sucesora, la firma A. M. García Campoy, de Archena (Murcia).

2.º Este cambio, por modificación de la razón social, se entenderá con efectos a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Yasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 22 de febrero de 1969 por la que se concede a Talleres San Miguel, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa gruesa laminada en caliente por exportaciones previamente realizadas de depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto de fundición de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Talleres San Miguel, Sociedad Anónima, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa gruesa laminada en caliente por exportaciones previamente realizadas de depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto de fundición de hierro o acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Talleres San Miguel, S. A., con domicilio en Basauri (Vizcaya), avenida Cervantes, 26, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa gruesa laminada en caliente (partida arancelaria 73.13.B.1.a) por exportaciones previamente realizadas de depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto de fundición de hierro o acero (partida arancelaria 73.22).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos (100 Kgs.) de chapa en piezas embutidas previamente exportadas podrán importarse ciento trece kilogramos con sesientos treinta gramos (113.600 Kgs.) de chapa gruesa laminada en caliente de tres milímetros o más, [calidad RST 27-3] y ASTM A 263, grado C.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento (12 por 100) de dicha materia prima, que devengarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.A.2.d, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1968.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible y los comprendidos en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1968, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Yasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 22 de febrero de 1969 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de ostras.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Scutullo Torres en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero de cultivo de ostras en la ensenada de El Grove, a 225° de la punta Sur del lote del Beltró y a 50 metros de distancia de dicha punta, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en presario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en el expediente y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y será fundeado precisamente en el emplazamiento que se indica.